

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova.
Abogados:	Dr. Víctor Rosario y Licda. Francia Yuderka de los Santos.
Recurrido:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Abogados:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova, dominicanos, mayores de edad, casados entre si, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361426 y 233-0027642-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 640-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Víctor Rosario y la Licda. Francia Yuderka de los Santos, abogados de la parte recurrente Leopordo Santana y Trinidad Río Casasnova, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Acevedo Santillán, en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo incoada por Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, contra Francisco Rosario Alcántara, el Juzgado de Paz del Municipio de la Romana dictó la sentencia No. 438/2011 de fecha 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo no aparece transcrito en la sentencia impugnada, en ocasión de la cual el Licdo. Víctor Acevedo Santillán solicitó ante el referido tribunal la aprobación de gastos y honorarios, resultando el auto administrativo núm. 82/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“UNICO:** SE APRUEBA por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (RD\$80,820.00), el Estado de Gastos y Honorarios presentado en veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el abogado Licdo. Víctor Acevedo Santillán, con relación a la Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Cobro de Pesos y Desalojo intentada por el Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, en contra del señor Francisco Rosario Alcántara”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Leopoldo Santana y Trinidad Río Casanova, interpusieron formal recurso de impugnación de auto, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 640-2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Que debe declarar y DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, la IMPUGNACION DE AUTO, interpuesta por los señores Leopoldo Santana y Trinidad Casanova en contra del señor Víctor Acevedo Santillán, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho;* **SEGUNDO:** *Que debe rechazar y RECHAZA la acción en cuestión por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Que debe compensar y COMPENSA las costas del presente proceso”;*

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Motivación vaga e insuficiente que no responde todos los puntos sometidos a su consideración; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 141; “;

Considerando, que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que

asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión contra el literal c), artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana y Trinidad Río Casasnova contra la sentencia núm. 640-2012, dictada el 19 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)